|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180041600** |
| DEMANDANTE | **MARLENE SÁNCHEZ MARTÍNEZ** |
| DEMANDADO | **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

La señora MARLENE SÁNCHEZ MARTÍNEZ actuado en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS , con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1. **LA DEMANDA:**

**La accionante solicita que se ordene al Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a contestar el derecho de petición con radicación Nº 2018-711-2516240-2 presentado el 6 de noviembre de 2018[[1]](#footnote-1).**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“(…) Interpuse un derecho de petición el 06 de Noviembre de 2018 Solicitando que dé una fecha cierta cierta en la cual podre recibir mis cartas cheque ya que cumplí con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.*

*LA UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo. Sin dar una fecha cierta CUANDO va a desembolsar el monto de la INDEMNIZACIÓN por el DESPLAZAMIENTO FORZADO. LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS al NO contestar de fondo no solo viola el derecho de petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, ai derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004. La UNIDAD manifiesta en una de sus respuestas que debo iniciar el PAARI y esto ya lo inicie.*

*Ya firme el formulario del plan individual para reparación integral (PIRI) donde se anexaron los documentos. Donde manifestaron que pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por victimas de Desplazamiento Forzado (…)”*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1** La presente demanda fue radicada el 3 de diciembre de 2018.

**2.2** Con auto del 5 de diciembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.

1. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado **Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** el 6 de diciembre de 2018 manifestó lo siguiente:

*“(…)MARLENE SANCHEZ MARTINEZ, presentó derecho de petición el 06/11/2018, solicitando el pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento Forzado.*

*• Informamos al Despacho en razón de la petición presenta por MARLENE SANCHEZ MARTINEZ le fue contestada, con fundamento en la Resolución 01958 de 6 de junio de 2018, "Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa"; mediante comunicación con Radicado No. Comunicación 201872018973501 del 08/11/2018, enviada y entregada como se prueba en el escrito de tutela radicado por el accionante.*

*Dicha respuesta fue emitida bajo la comunicación escrita con radicado interno de salida No 201872018973501 del 08/11/2018, la cual fue debidamente enviada al accionante por correo certificado a la dirección aporta en su petición.*

*Del accióname, MARLENE SÁNCHEZ MARTÍNEZ En la Calle 2 NO &1C - 85 Casa 102 Primavera - Loe. Kennedy - Bogotá.*

*(…)*

*Ahora, como ya se dijo, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 17 de la Resolución 01958 de 2018, actualmente nos encontramos en el término de implementación del procedimiento, que es de seis (6) meses con posterioridad a su entrada en vigencia; por tanto, para estas víctimas, el proceso tiene como fecha de inicio el día 7 de diciembre de 2018. En consecuencia, MARLENE SANCHEZ MARTINEZ deberá esperar a esta fecha.*

*Lo anterior, fue dado a conocer en pretérita oportunidad a la tutelante, mediante la respuesta que emitió esta entidad con el radicado de salida Comunicación 201872018973501 del 08/11/2018, la cual se acompasa a los presupuestos de que trata la Ley 1755 de 2015 -Estatutaria de derecho fundamental de petición-, así como a lo definido por la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo la pretensión, pues le informa debidamente cuál es el procedimiento que habrá de seguir para acceder a la medida indemnizatoria, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna13.*

*Adicionalmente, se informó a MARLENE SANCHEZ MARTINEZ que las líneas de atención de la Unidad para las Víctimas estarán habilitadas para atenderle a partir del día 7 de diciembre de los corrientes, indicándole qué documentos se requieren y agendando una cita para diligenciar el formulario de solicitud y así avanzar en la ruta prevista.*

*Para el efecto, anexamos la correspondiente misiva.*

*Finalmente, cabe precisar, que en la actualidad existen más de 6.600.000 víctimas aproximadamente pendientes por indemnizar, lo cual no se acompasa con el presupuesto anual con que cuenta la Unidad, el cual alcanza para indemnizar aproximadamente a unas 90.000 víctimas por año.*

*Todo lo anterior, conlleva a que en caso de que se emita la orden dé tutela de manera desfavorable a los intereses de la Unidad, se desconozcan los antecedentes de la indemnización administrativa, altere el orden técnico y objetivo con el que la Unidad está priorizando el pago de las indemnizaciones, lo cual genera un grave retroceso en la política de reparación a víctimas, que, según el Quinto Informe de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011, de seguirse en la misma situación se "requerirían cerca de 57 años para indemnizar a las víctimas que no han tenido acceso a este derecho".*

*V. PETICIÓN*

*Por los argumentos tácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho NEGAR las pretensiones incoadas por MARLENE SANCHEZ MARTINEZ en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante*

*(…)”.*

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Derecho de petición con radicado No. 2018-711-2516240-2 presentado el 6 de noviembre de 2018 (folio 3 de cuaderno principal)
* Copia de la cédula de ciudadanía Marlene Sánchez Martínez. (folio 4 del cuaderno principal)

1. **CONSIDERACIONES:**
   1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2** Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha resuelto el derecho de petición presentado el 6 de noviembre de 2018.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[2]](#footnote-2), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[3]](#footnote-3).

En el presente caso, el accionante presento acción de tutela porque el accionado no había dado respuesta al derecho de petición radicado el 6 de noviembre de 2018; sin embargo, en la contestación aportada por el accionado a la presente acción, así como después de analizar la documentación adjunta al expediente observa el despacho que al demandante se le dio respuesta mediante comunicación con radicado No. 201872018973501 del 8 de noviembre de 2018, que fue enviada a la dirección de notificaciones aportada en el derecho de petición y en el escrito de tutela.

Por lo tanto, encuentra el despacho que noexiste vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, ya que se dio una respuesta oportuna; cosa distinta es que no se encuentre el accionante de acuerdo con lo allí dispuesto, para lo cual no resulta ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para resolver las inconformidades del actor frente a la respuesta de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Nieguese la presente tutela por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante **MARLENE SÁNCHEZ MARTÍNEZ**y al **Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. Folio 3 del cp. *Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.*

   *De acuerdo a lo anterior y de acuerdo a! formulario diligenciado. En mí caso de HECHO VICTIMiZANTE DE DESPLAZAMiENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.*

   *De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para este indemnización.*  [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-2)
3. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-3)